LECCIÓN 2. EL PARENTESCO Y LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

I.-EL PARENTESCO

1.-Concepto y clases

El parentesco puede definirse como la cualidad recíprocamente atribuida a dos personas ligadas entre sí por la existencia de un ascendiente común o por el matrimonio de alguno de los miembros de una familia con el de otra.

El parentesco se clasifica en:

-parentesco de consanguinidad: es aquel que se establece entre personas que tienen un ascendiente común (padre, abuelo).

-parentesco de afinidad: es aquel que se establece entre un cónyuge y los parientes por consanguinidad del otro (suegros, cuñados).

Aunque se habla de parentesco de los consanguíneos de cada uno de los cónyuges entre sí (consuegros, concuñados), para el Derecho este parentesco no existe.

Se admite también la existencia de un parentesco legal -el nacido de la adopción-; y de un parentesco llamado espiritual -el que se da entre los padrinos de bautismo y los llamados ahijados-.

La determinación de las personas que están en una relación de parentesco la determina el Código civil en los artículos 915 a 920.

2.-Cómputo del parentesco

El parentesco de consanguinidad se concreta a través de la idea de "**grado**". La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

La serie de grados forma una "**línea**". La línea puede ser recta o directa y puede ser colateral. Es **directa** la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. Es **colateral** la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

La línea recta o directa puede ser ascendente o descendente. La **ascendente** une al cabeza de familia con los que descienden de él. La **descendente** liga a una persona con aquellos de quienes desciende

Para contar los grados se cuentan tantas generaciones o personas haya, sin contar el progenitor (el primero). En la línea directa se sube únicamente hasta el tronco (el hijo dista un grado del padre y dos del abuelo) y en la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace el cómputo (por eso el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, cuatro del primo hermano y así en adelante).

II.-LOS ALIMENTOS

1.-Concepto

Se entiende por alimentos todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida. El Código civil define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica".

Pueden entenderse, y la propia ley los diferencia, los alimentos en dos sentidos: en un sentido **restringido** son los auxilios estrictamente imprescindibles para proporcionar la satisfacción a esas necesidades a un nivel mínimo aceptable por la conciencia social. En sentido **amplio** los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y también después, si en este momento no ha terminado su formación por una causa que no le es imputable.

La ley establece también su CUANTÍA, que será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

2.-Clases

Ya hemos avanzado que el propio Código civil contempla los alimentos en dos sentidos: en sentido **amplio** que también pueden llamarse civiles, y que se destinan a cubrir la necesidad máxima que la ley determina o que requiere el alimentista; y en sentido **estricto o restringido**, que van dirigidos a satisfacer las necesidades más limitadamente.

Que la obligación de prestar alimentos lo sea en sentido amplio o en sentido estricto depende de distintos factores: por un lado depende de la necesidad del alimentista, pero también de la posición social y económica del obligado a prestarlos. Igualmente es determinante el grado de parentesco existente entre alimentante y alimentista, pues no es igual, como veremos, la obligación que la Ley determina para el padre respecto de los hijos que la que determina para los hermanos entre sí, que es mucho más limitada.

3.-Personas obligadas a darlos

Están obligados a darse alimentos recíprocamente en toda la extensión:

1º. Los cónyuges

2º. Los ascendientes y descendientes

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Aquí encontramos la distinción entre las dos clases de alimentos de la que hablamos anteriormente.

La adopción no tiene trascendencia a estos efectos puesto que la Ley de 11 de noviembre de 1987 hace que se integre plenamente el adoptado en la familia del adoptante, extinguiéndose toda relación con su familia anterior (salvo algunos supuestos que estudiaremos en su momento).

4.-La prestación alimenticia: contenido, condiciones y cumplimiento.

Constituye el CONTENIDO de la prestación alimenticia: "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica", añadiendo que "…comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable". Este precepto está en consonancia con el art. 39.3 de la Constitución que establece que "los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante la minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda".

Añade la ley que "entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo". Esta última mención la incluyó la Ley de 13 de mayo de 1981, pero se entiende que no era necesaria, ya que fácilmente estarían incluidos en los de "asistencia médica". Probablemente lo que ha querido señalar el legislador es que estos gastos se deben en el caso de tratarse de madres solteras, puesto que si entre los cónyuges media separación legal, la obligación de sufragar estos gastos no puede imponerse al cónyuge obligado a prestar alimentos. La alusión a que estos gastos "no estén cubiertos de otro modo" se refiere a prestaciones de carácter público y en particular de la Seguridad Social.

Para determinar la CUANTÍA se atienden a diversos factores que se concretan en la necesidad del alimentista y las posibilidades del alimentante. Como señala el art. 146 Cc "la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe". Por esta razón la cuantía de la deuda alimenticia puede ser **variable,** lo que vendrá determinado por la alteración de las circunstancias durante el tiempo de su satisfacción (art. 147: "los alimentos…. Se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que

sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de quien hubiera de satisfacerlos"). Por ejemplo -señala el TS- la pérdida de valor adquisitivo por la inflación.

La obligación de alimentos se sustancia en el pago de una pensión periódica que, a falta de convenio "se verificará por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente".

Respecto a su CUMPLIMIENTO "la obligación de dar alimentos será exigible desde que lo necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a ellos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda". Aunque el Cc se refiere al caso que el alimentista reclame la efectividad de su derecho, pero puede también ser cumplida por el obligado voluntariamente, sin necesidad de coacción judicial.

Además, "a petición del alimentista o del ministerio fiscal ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad Pública u otra persona y para proveer las futuras necesidades"

La ley faculta al obligado a prestar alimentos para satisfacerlos "o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos". La Jurisprudencia ha matizado que esa facultad no procede cuando haya causas de orden legal o moral que la hagan improcedente

5.-Pluralidad de alimentantes y alimentistas

Cuando la obligación de alimentos recaiga sobre dos o más personas, la reclamación a estas personas se hace por el siguiente orden que establece el art. 144:

1º. Al cónyuge

2. A los descendientes de grado más próximo

3º. A los ascendientes, también de grado más próximo

4º. A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que solo sean uterinos o consanguíneos.

Esta última diferenciación fue establecida por la Ley de 13 de mayo de 1981, que suprimió el calificativo de "legítimos". Por tanto, los hermanos que tengan unos progenitores comunes (estén casados o no) han de pedirse alimentos entre sí antes que exigirlos a otros hijos que su padre o madre haya tenido con otra persona [hermanos uterinos (por parte de madre) o consanguíneos (por parte de padre)].

Hay que tener en cuenta la salvedad del art. 144 que se da cuando los alimentistas fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso será preferido a aquel.

Para estimar el importe de los alimentos cuando los obligados a prestarlos sean varios se considerará la suma de los patrimonios de todos y el promedio resultante será el importe de la pensión.

6.-Caracteres del derecho de alimentos

De los preceptos del Cc pueden extraerse los siguientes caracteres del derecho a los alimentos:

1.-Es una obligación personalísima, que no puede por tanto ni transmitirse a un tercero ni tampoco renunciarse. De este carácter se deriva también que no puede compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

2.-Es una obligación legal, ya que las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley por el caso especial de que se trate.

3.-Es una obligación recíproca.

4.-Es también una obligación gratuita y relativa, porque depende de la necesidad del alimentista y también de las posibilidades del alimentante

5.-No puede ser objeto del contrato de transacción.

6.-El derecho a los alimentos no es concebible que pueda prescribir, si la necesidad existe. Sí pueden prescribir en cambio las pensiones alimenticias devengadas y no cobradas. El art. 1966 1º Cc las somete a la prescripción de cinco años.

7. Extinción

Veamos primero el INCUMPLIMIENTO del deber de prestar alimentos:

1º.-El incumplimiento de la obligación de prestar alimentos puede dar lugar al embargo de bienes del deudor, en los casos en que la obligación nazca directamente de la Ley.

2º.-Puede ser causa de privación de la patria potestad

3º.-Puede ser causa de desheredación la negación de alimentos al padre o ascendiente.

4º.-Puede ser causa de revocación de donaciones.

Respecto de las CAUSAS DE EXTINCIÓN, son las siguientes:

1ª) La muerte tanto del acreedor como del deudor, y por tratarse de una obligación personalísima e intransmisible. Si los herederos del fallecido quedan obligados después, nacerá una nueva obligación.

2ª) La sobrevenida insolvencia patrimonial del deudor, es decir, cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiese reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia

3ª) La desaparición de la necesidad del alimentista: cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. Si la pensión sigue siendo necesaria pero en menor medida, se reducirá pero no se extinguirá la obligación

4ª) La sanción del alimentista por su mala conducta, por haber cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación, y cuando la necesidad proviene de su mala conducta o falta de aplicación en el trabajo.